



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS MONCADA BAUTISTA
C.C. N° 13.174.365
DEMANDADA: MARÍA ISABEL PATIÑO CORREDOR
C.C. N° 27.887.676
RADICADO: 54 001 31 60 005 2020 00127 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito¹ solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien conocido con el N° predial 01-02-00-00-0119-0005-0-00-00-0000, ubicado en la Calle 5ª N° 5E-62 del barrio Santander del municipio de Tibú (Norte de Santander), el Despacho atendiendo de que en el presente proceso se están reclamando las mejoras de dicho bien, y por encontrarlo procedente decreta el embargo del bien inmueble identificado con el N° predial 01-02-00-00-0119-0005-0-00-00-0000, el cual se encuentra en cabeza del demandante señor Pedro Elías Moncada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.174.365. Por secretaría ofíciase a la Alcaldía de Tibú a efecto de que proceda a realizar dicha anotación. Asimismo, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de que registre la medida cautelar de embargo en la matrícula inmobiliaria N° 260-66732, aclarando que la medida es solo sobre las mejoras existentes en tal bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 209 de fecha **01/12/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 164. Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: FABIOLA ALBA ARIAS
DEMANDADO: ORLANDO SUESCUN TORRES
RADICACION: 5400131100052020 0057000
FECHA PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Encontrándose al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada señor Orlando Suescún Torres, en contra del proveído de 24 de octubre de 2022¹ y recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por los apoderados judiciales de las dos partes en contra del Auto de 13 de octubre de 2022, el cual resolvió aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de los bienes sociales de los señores Fabiola Alba Arias y Orlando Suescún Torres², se tiene:

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del proveído de 24 de octubre de 2022, se arguyó que no comparte la decisión allí tomada por lo que se debía revocar dado que al “(...) *persistir en la medida cautelar los perjuicios económicos serían enormes colocando a las partes en detrimento económico, por no tener para cubrir los onerosos costos, que conlleva la inscripción de la sentencia de partición (...)*”. En sí eso es lo que se puede extractar del escrito presentado, pues existe mezcla con los reclamos realizados sobre el otro recurso, mismos que no se tienen en cuenta dado que el escrito sería extemporáneo ya que se arrimó al Despacho el 1° de noviembre de 2022 y el Auto que aprobó la partición fue notificado el 13 de octubre del año en curso³.

Pues bien, el aludido auto de 24 de octubre de 2022 dispuso:

“(...) DECRETAR la medida de embargo sobre los bienes que le llegaren a corresponder al señor ORLANDO SUESCUN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.229.115 en el vigente proceso de liquidación de la sociedad conyugal. Dicha medida se decreta por cuenta del proceso ventilado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad radicado 54001405300520170060500 (...)”⁴.

Decreto de medida cautelar solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en Oralidad, y que atendiendo que se había aprobado el trabajo de partición, procedente era realizar dicha actuación.

Al respecto lo único que señala la parte demandada es un detrimento económico sin entrar a fundamentar el motivo de su descontento o norma alguna que se esté violentando por parte del Juzgado con tal pronunciamiento, ni de qué manera es que se le causa daño a su economía.

¹ Actuación N° 197 y 198. Expediente digital

² Actuación N° 180 y 182. Expediente digital.

³ Actuación N° 177. Expediente digital.

⁴ Actuación N° 190. Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Por lo anterior, rechácese el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022.

De otra parte, respecto de recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por los apoderados judiciales de las dos partes en contra del Auto de 13 de octubre de 2022, explican los togados que el hecho de no tener en cuenta el escrito de contrato de transacción como tal ni como acuerdo privado entre las partes coartaba “(...) *la voluntad de las partes para poner fin al proceso y así evitar las duras consecuencias que para ambas partes implicaría la inscripción de la sentencia no solo por los reparos hechos al trabajo de partición, sino también los onerosos y significativos costos que juntos habrían de solventar por concepto de (derechos) tarifarios ante La ORIP, consagrados en la Ley 1579 de 2012, 223 de 1995 y Decreto 960 de 1970 además de impuestos notariales, boleta fiscal y demás para que finalmente sean embargados y rematados por terceros dentro delos procesos ejecutivos en contra del acá demandado ORLANDO SUESCUN TORRES, dados a conocer por el suscrito desde la misma inicial demanda contenciosa (...) Aunado a las citadas consecuencias para ambos, mayormente para el acá demandado, también mi representada se vería perjudicada con los consecuentes procesos divisorios, donde el actor o actores, habiendo tenido el conocimiento y además la oportunidad para hacerse acreedores dentro de la presente liquidación de la sociedad en el emplazamiento respectivo, no se hizo implicando entonces dicha providencia sin duda alguna surgida del arduo desgaste procesal tanto para el despacho como para las partes, hoy a pesar de los imprevistos surgidos y desestimados, una aparente obligación de someter sus bienes a embargos y remanentes viéndose así coartada la autonomía de la voluntad de ambas partes, cuando nuestra misma legislación prevé fuera de la sentencia judicial, el contrato de transacción, el acuerdo privado, e incluso la escritura pública, como en efecto se consignó en el referido documento, igualmente haciendo la salvedad que de ser necesario se haría a través de este instrumento, habiendo preliminarmente solicitado de común acuerdo la suspensión provisional con estos fines circunstancias bajo las cuales solicito a su digno despacho reponer la citada providencia, si es del caso puntualizando los vacíos del contrato, para así mismo proceder a su corrección, absteniéndose de librar las mencionadas comunicaciones a La ORIP y Organización La Esperanza por los motivos ya expuestos resaltando que igualmente en el caso de los lotes fúnebres se incurriría en un significativo costo contemplado legalmente por concepto de traspaso o cesión de derechos, insistiendo en que las partes fuera de los otros motivos que conllevaron al contrato de transacción o acuerdo privado como su despacho bien lo menciona manifiestan no disponer de los recursos para tales fines y en tal sentido la misma ORIP al tenor de la citada reglamentación tarifaria para hacer proceder a la inscripción de no hacerse efectivos los pagos tanto de registro como de boletas fiscales y demás haría la correspondiente nota devolutiva si en un plazo de dos meses no se ha cumplido con los pagos correspondientes (...)”⁵.*

Ahora, en el mentado contrato de transacción principalmente se señaló: “(...) **OBJETO:** El objeto de la presente transacción versa sobre todos los derechos y pretensiones de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, terminando de

⁵ Actuación N° 182. Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

manera anormal y de común acuerdo el litigio suscitado entre las partes (...), seguidamente se identificaron las partes, posteriormente indican el inventario:

TERCERA. RECONOCIMIENTO DEL INVENTARIO SOCIAL, AVALUOS Y PARTICION, reconocen ambas partes el haber social relacionado en la diligencia de inventarios, avalúos celebrada dentro del mismo proceso con fecha 13 de diciembre del año 2021 y en efecto aprobado de común acuerdo por las partes, procediendo el despacho a Impartirle Aprobación, de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. así:

PRIMERA PARTIDA: Bien inmueble ubicado en la calle 35 No. 3-99 Urbanización La Concordia identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-147585 — \$ 50'000.000

- PARTIDA SEGUNDA: Lote Doble C03-431-05 Organización la Esperanza \$10'000.000
- PARTIDA TERCERA: Lote Doble C04-183-03 Organización la Esperanza \$10'000.000

COMPENSACIONES:

- PARTIDA PRIMERA: RECOMPENSA a la sociedad conyugal, correspondiente al Lote 2 de terreno, inmueble ubicado en la carrera 8 # 9A-27/19/13 distinguido como lote Villalba, Manzana P, de Chinácota por valor de — \$25'000.000
- PARTIDA TERCERA: Compensación por concepto de contrato de arrendamiento de oficina tomada por el Señor ORLANDO SUESCUN TORRES a la arrendadora Buena hora Febres Ltda. de esta ciudad, en cánones y servicios públicos, procediendo el acreedor al proceso abreviado de restitución de inmueble y ejecutivo en contra de mi representada FABIOLA ARIAS como codeudora. Procesos adelantados por el despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro de los Radicados No. 1109 Y 1111 de 2017, debiendo ella hacerse responsable de la obligación, realizando acuerdo de pago ya surtido con el apoderado del acreedor Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES expidiendo los comprobantes respectivos. Suma que igualmente adeuda el demandado ORLANDO SUESCUN a favor de la Señora Fabiola Arias — \$ 1'350.000
- PARTIDA CUARTA: Bienes muebles, consistente en menaje doméstico en cabeza de la señora Fabiola Alba Arias — \$3'000.0000
- PARTIDA QUINTA: Mejora de la casa de habitación en el construida ubicada en la Ave. Libertadores # 18 N-181 Conjunto Cerrado Residencial El Trigal Manzana B, Lote 12 de Cúcuta, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-135110 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Cúcuta — \$ 90'000.000

PASIVO:

- PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial unificado, conforme a la liquidación oficial que se adeuda a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, del inmueble ubicado en la Urb. La Concordia, según recibo No. 7102869, expedido con fecha 16 de Julio hogano, correspondiente a las vigencias 2015 al 2021 — \$ 1'247.600

Mismo que fue aprobado en audiencia de 13 de diciembre de 2021. Sin embargo no se acotó que la "PARTIDA QUINTA" fue modificada a través de providencia de 5 de abril de 2022 en el sentido de indicar que NO es una mejora, es "el mayor valor" del inmueble.

Posteriormente señalaron el ACUERDO donde al señor ORLANDO TORRES SUESCUN le correspondería de los ACTIVOS: el 100% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-147585 (primera partida); el 100% de del Lote doble N° C04-183-3 (partida tercera). A la señora FABIOLA ALBA ARIAS de los ACTIVOS le correspondería el 100% del Lote doble N° C03-431-05 (partida segunda); el 100% de los bienes muebles consistente en menaje doméstico (partida cuarta); el 100% de la mejora de la casa identificada con la matrícula inmobiliaria N° 260-135110.

Además, que los otros "(...) conceptos relacionados en el acta de inventarios y avalúos incluidos los pasivos quedan saldados en su totalidad para las partes, y en lo concerniente a dichos inmuebles, se hará la correspondiente tradición en el caso



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

del primero cuyas cuotas partes se hallan a nombre de FABIOLA y ORLANDO, encontrándose el 50% de Orlando embargado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, La Señora FABIOLA, a petición del Señor ORLANDO suscribirá escritura pública de su cuota aparte a nombre de La Señora YENNY PAOLA ORTIZ GOMEZ C.C. 1093741166, a quien éste adeuda la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40'000.000), además de remitir la comunicación a la organización La Esperanza, para que así mismo pase a nombre de ella el lote fúnebre de la partida tercera de activos: Lote Doble C04-18303 (...)", observándose acá la intervención de un tercero que no pertenece al proceso, que sin embargo antes se dijo que el Lote C04-18303 se le asignaba al señor Orlando, acá la señora Fabiola Alba lo transfiere a un tercero, trámite éste que en el escrito del recurso reprochan los gastos en que se incurriría por concepto de traspaso o cesión de los lotes.

Asimismo se indicó que en cuanto a las COMPENSACIONES y PASIVOS, "(...) *Por la totalidad de las mismas a favor de la sociedad, así como de manera individual de la Señora FABIOLA, ella, hace entrega al Señor ORLANDO SUESCUN la suma de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000) en efectivo, conservando ella los Bienes muebles, de menaje doméstico en cabeza suya avaluados en la suma de Tres Millones de Pesos \$3'000.000, así como la titularidad total del bien inmueble casa de habitación en el construida ubicada en la Ave.Libertadores # 18 N-181 Conjunto Cerrado Residencial El Trigal Manzana B, Lote 12 de Cúcuta, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-135110 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyo mayor valor dentro del proceso y no la totalidad del inmueble fuera avaluada en la suma de Noventa Millones de Pesos \$ 90'000.000 (...)", encontrándose acá la suma de \$20.000.000 de pesos que no hace parte de los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado.*

En lo que respecta a los bienes ese fue el acuerdo como tal, eliminando de manera automática lo correspondiente a la recompensa correspondiente al Lote 2 ubicado en la carrera 8 N° 9ª-27/19/13 del municipio de Chinácota; la compensación por concepto de contrato de arrendamiento de la oficina tomado por el señor Orlando y como tal el pasivo correspondiente al pago del impuesto predial recibo N° 7102869. Entiéndase que así sea un acuerdo entre las partes este debe ser claro, preciso, porque no solo debe ser entendible para las partes sino para las entidades quienes tienen que ver con las actuaciones a surtir por el hecho del acuerdo.

Por lo que de acuerdo con lo transcrito en precedente, el llamado contrato de transacción, en el presente asunto y respecto del inventario y avalúo aprobado por el Juzgado, no es viable para la terminación del presente proceso, pues como ya se señaló parte de las "compensaciones" y "pasivos" se dejaron sin definir la suerte de los mismos, sin especificar de manera clara el destino de estos, además para el cumplimiento de ese acuerdo de transacción se traen dineros que no hacen parte del inventario y avalúos, y ello sin contar la presencia de terceros como lo es la señora Yenny Paola Ortiz Gómez, a quien ninguna carga se le puede endilgar y por tanto tampoco después exigir cumplimiento del mismo.

Por lo anterior ante la inexistencia de un contrato de transacción que recoja el inventario y avalúo aprobado por el Despacho, no se repondrá la decisión tomada en Auto de 13 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que el hecho de allegar



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

cualquier escrito y colocarle el nombre de contrato de transacción no quiere decir que lo sea o que por ello el Juez tiene que avalarlo. Además póngase de presente que los apoderados de las partes tuvieron la oportunidad de presentar acuerdo ya que se les había designado como partidores en el presente asunto, que por no llegar a un acuerdo se designó partidador quien presentó el trabajo encomendado, mismo que fue aprobado por el Juzgado.

Téngase en cuenta que la aprobación judicial de los inventarios y avalúos tiene efectos vinculatorios y genera obligación para la etapa de partición contenida en el art. 507 y s.s. del C.G.P., pues esta última debe fundarse o basarse en ella

Finalmente en cuanto al reproche del gasto económico que se tendría que asumir para el registro del proveído que aprobó el trabajo de partición, dicha razón de ninguna manera puede considerarse jurídica o defecto alguno en tal decisión, pues es una situación externa sobre al cual no amerita pronunciamiento al respecto.

Por antes expuesto y de conformidad con los artículos 322 y 323 del C.G.P. concédase ante la Sala Civil-Familia- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta el recurso de apelación interpuesto por las dos partes, en el efecto suspensivo.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. NO REPONER la providencia de 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo expresado en la parte motiva. En consecuencia, respecto de éste último auto **CONCÉDASE** el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia- del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta en el efecto suspensivo.

TERCERO. Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 209 de fecha 01/12/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIBEL ARÉVALO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MANOLO ALBERTO ZAMBRANO MESSA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2021 00331 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante la información allegada por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional sobre que a partir de la nómina de agosto del año 2022 se ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales den Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Maribel Arévalo González¹.

Del mismo modo, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia² se vislumbra que a la señora Maribel se le ha pagado el mentado depósito correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año.

Por lo anterior vuelva el expediente al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 209 de fecha 01/12/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

¹ Actuación N° 74. Expediente digital.

² [Actuación N° 80](#). Expediente digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: DALIA CELENE NIETO VÉLEZ
DEMANDADO: ÉDGAR RICARDO RODRÍGUEZ FLÓREZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00195 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo la constancia secretarial del pase al Despacho y con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G.P.
Fecha: nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Hora: nueve de la mañana (09:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación LifeSize.
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. Fijación del Litigio
6. saneamiento del proceso
7. Decreto y practica de Pruebas
8. Alegatos de Conclusión
9. Decisión de excepciones de mérito
10. Sentencia

Para el periodo probatorio se **secretarán las siguientes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

- 2.1. Stephanie Alejandra Celis.
- 2.2. Maritza Rivera Díaz.
- 2.3. Daniela de los Ángeles Rojas Rico.
- 2.4. Víctor Alfonso Fula.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Édgar Ricardo Rodríguez Flórez.

- **PARTE DEMANDADA**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

Respecto de que se realice entrevista o visita de un asistente social a la menor M.R.N., niéguese por improcedente. Téngase en cuenta que dicha prueba no es conducente ni pertinente para el objeto de las pretensiones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Dalia Celene Nieto Vélez.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (Lifesize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Es obligación de la parte demandante informar a los testigos de la fecha y hora de la audiencia para que estén atentos el día señalado.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Notificar el presente auto a las partes, sus apoderados a través de los correos electrónicos jaramillochristian@hotmail.com; rrodriguezf@outlook.com; richarlo22@hotmail.com; dalyvel22@gmail.com y abglquintero@gmail.com.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<https://call.lifesizecloud.com/16547520>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 209 de fecha **01/12/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CONVALIDACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: LAURA VANESA ALDANA CELY
DENUNCIADO: EULER ANDRÉS RODRÍGUEZ PÁEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00338 00
FECHA PROVIDENCIA: 30 de noviembre de 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención al memorial COMAN-ASJUR-1.10 de fecha 2 de noviembre de 2022 allegado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, donde informa el trámite dado a la orden de arresto del denunciado, el Despacho dispone que por secretaría se remita a la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 209 de fecha 01/12/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION TESTADA
DEMANDANTE: EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI
CAUSANTE: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00561-00
FECHA: 30 de noviembre de 2022

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”, y el numeral 6 “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”

Art. 444.4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Debe adecuar el avalúo de los bienes.

La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Arts. 90.1, 489 CGP)

Faltan cinco registros civiles, si bien los refiere como anexos, no fueron aportados.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA jurídica al Dr. Juan Simón Vásquez Pérez como apoderado especial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada” Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **209** de fecha **01/12/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA,
INTERVENCION EXCLUYENTE
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ORDOÑEZ PEÑARANDA (P.H)
CONSUELO-PEÑARANDA ARAQUE (I .E)
DEMANDADO: ARSENIO ORDOÑEZ BAUTISTA y OTROS
RADICACION: 54001-31-60-005-2022-00566-00
FECHA: 30 de noviembre de 2022

Revisado el expediente allegado por parte del Juzgado Cuarto De Familia de Oralidad de Cúcuta, en razón al impedimento invocado de los cuatro cuadernos allegados y los ítems en las carpetas, es menester señalar lo siguiente:

EL cuaderno primero, demanda intervención excluyente, 001(2 - 24) no se sabe cuál es el folio 1, comienza con el poder y documentos, 002 (25 – 49) anexos, 003 (50 – 97) la demanda se encuentra en folio 79 al 89, inadmisión y subsanación. 004 auto admite (folio 98), 005 recurso (99 – 104), 006 (105-110) **Auto resuelve recurso incompleto**,007 (110-116) recurso de queja y auto, 008 (117 - 183) recusación del 25 de julio de 2017 del apoderado demandado, solicitud del apoderado demandante intervención excluyente folio 180, contestación de la apoderada demandante de la petición de herencia folio 182, 009 (184 - 188) auto resuelve recusación del 07 de septiembre de 2017, resuelve reposición, 010 (189 - 199) recusación **ultimo folio incompleto** que debe corresponde al folio200.

El cuaderno segundo, 001 (201 – 417 folios) comienza con un escrito en un proceso de sucesión del juzgado quinto de familia, que luego pasa a descongestión con radicado 616-2013, en el folio 201 que sin terminar se pasa a la caratula en el folio 278 y poder en el 279 para sucesión. Para el folio 280 se pasa al proceso de petición de herencia 2015-00430 con fecha 30 de octubre de 2015, llega hasta el folio 415 en donde inicia la primera hoja de un auto interlocutorio (**falta el resto de la providencia**) y se salta en el folio 416 a un oficio dirigido al juzgado 4 remitiendo proceso en donde declaró pérdida de competencia indicando que son 5 cuadernos. (no se sabe cuáles son los 5 cuadernos, **no está la demanda de petición de herencia, admisión**), 002 (418 - 423) juzgado 4 avoca conocimiento de petición de herencia e intervención excluyente, 003 no tiene foliatura los primeros 10 folios y se pasa al 18 (-- al 83) , no se entiende la secuencia por cuanto en el folio 72 luego de documentos se pasa al inventario y avalúo que llega la sentencia pero sólo tiene la primera hoja, faltando el resto de la providencia, (denuncia a fiscalía y documentos del proceso 280-2013 ante el juzgado primero de familia), La 004 se encuentra sólo la solicitud de suspensión.

En especial no se comprende el 003, por cuanto del 423 que es 002 se pasa a una numeración nueva, y el cuaderno siguiente se devuelve al 375 pese a que que el 002 del segundo cuaderno ya iba por 423.

El cuaderno tercero, 001 (foliado 375 – 400) demanda de intervención de excluyente, la presenta ante el juzgado cuarto de familia. El 002 (402 – 442) faltan varios folios, **la secuencia no está completa** por cuanto sólo hay 20 hojas



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

escaneadas). 003 (11 hojas, sin foliatura) 004 paso al despacho, sin embargo no se encuentra escrito de impulso referido en el informe secretarial, parece corresponde a los documentos que se encuentran sueltos, esto es sin carpeta..

En estas condiciones, previo a resolver de fondo, es necesario que el juzgado cuarto remita los documentos faltantes, aclare la secuencia entre el segundo y tercer cuaderno y la carpeta 003 del segundo cuaderno.

Se ordena remitir al Juzgado Cuarto De Familia el link del expediente por cuanto se debió nombrar nuevamente cada uno de los ítems a fin de cumplir con CIRCULAR PCSJC20-27 de fecha: 21/07/2020, acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a fin de que anexen los documentos faltantes a los archivos correspondientes.

Se concede para ello el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" Se deja constancia que la firma electrónica se encuentra pendiente de autorización por cambio de titular del despacho.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 209 de fecha 01/12/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria